

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 25 de junio de 2025

ASUNTO: L.D.A. 3/2025

PARTIDO: INSTITUCION ATLETICA LARRE BORGES vs. VERDIRROJO B.B.C.

CANCHA: Romeo Schinca

FECHA: 17 de junio de 2025

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2- Que según denuncia formulada por los árbitros se establece "(...) Cuando nos retiramos al vestuario luego de terminado el partido, parciales del Club Verdirrojo me salivaron. Ampliare en nota. (Diego Ortiz – Arbitro Principal)".

3- Que presentados los informes ampliatorios por parte de los señores árbitros se expresa en los mismos por parte de Diego Ortiz "(...) Al finalizar el partido y cuando nos dirigíamos al vestuario, parciales del club Verdirrojo nos insultan (ladrones hijos de puta) y nos escupen (salivan). Destacar la presencia del presidente del club Verdirrojo, junto a otro dirigente quienes trataron de calmar y fueron al vestuario a disculparse por lo sucedido.". Por su parte el árbitro Esteban Ribas "Se denuncia a la parcialidad del club Verdirrojo, una vez finalizado el partido, por insultar a la terna arbitral diciéndonos "ladrones hijos de puta" y lanzar salivazos que llegaron a destino, mientras nos dirigíamos al vestuario. En un buen gesto, y estando ya en zona de vestuarios, se acercó hacia nosotros el presidente del club Verdirrojo a ofrecernos disculpas por el detallado hecho, y se puso a nuestra disposición para colaborar en lo necesario.". Por su parte Felipe Maisonnave estampa en su informe ampliatorio "Denunciamos a la parcialidad de verdirrojo por insultos (ladrones hijos de puta) y salivazos, cuando nos dirigíamos al vestuario al finalizar el encuentro. Cabe destacar la buena disposición del presidente de Verdirrojo, que se acercó hasta el vestuario, se puso a disposición y lamentó lo sucedido.".

4- Con fecha 18 de junio de 2025 según decreto 3/2025 se asumió competencia y se confirió vista a la Institución denunciada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Disciplina Deportiva.

5- En tiempo y forma comparece el Verdirrojo B. B. C. evacuando la vista conferida expresando, en síntesis: El hecho de referencia fue un hecho aislado y no colectivo realmente muy lamentable y que ha sido posible identificar a los autores, por lo que proporcionarían los datos de ser solicitados. Se aclara que en forma inmediata personal del club intervino en los hechos para apaciguarlos y el Presidente se puso en contacto con los jueces lamentando y disculpándose por lo sucedido. Se solicita a la FUBB que se aplique el derecho de admisión en forma inmediata a los involucrados: [REDACTED]

[REDACTED] C.I. [REDACTED] e [REDACTED] C.I. [REDACTED]. Solicita que no se imponga sanción a Verdirrojo BBC ya que han adoptado todas las medidas conducentes a evitar los hechos lamentables con el compromiso de realizar actividades en el club para abordar la temática de la violencia y evitar la repetición de este tipo de hechos. Afirma que no existe relación de causalidad entre el accionar del Club y el hecho individual sucedido por lo que no corresponde la imposición de sanción a la Institución.

CONSIDERANDO:

1- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.

2- Este tribunal entiende que, la responsabilidad del Club denunciado surge con claridad de los informes arbitrales, la que no fue controvertida por la propia institución denunciada en su escrito de evacuación de vista conferida. Así se desprende de los informes ampliatorios, detallando cuales fueron los insultos proferidos contra la terna arbitral por parte de los parciales del Verdirrojo B.B.C. La conducta de la afición de Verdirrojo es alcanzada por el artículo 113 del Código Disciplinario Deportivo que establece: “Los sujetos que fueran responsables por insultar o agraviar soezmente a los integrantes del equipo arbitral, jugadores, directores técnicos, comisionado técnico o a los integrantes de la mesa de control, serán sancionados de la siguientes forma: (...) d) La institución cuya afición fuera responsabilizada por insultos con la pena de multa de 4.000 U.I. a 12.000 U.I.”.

3- En lo referente a la aplicación de multas como sanción, el artículo 78 del cuerpo normativo mencionado literal B) expresa que para la Liga de Ascenso se aplicará el 50% del valor expresado en cada artículo del C.D.D. por lo que la multa a aplicarse será del mínimo equivalente a 2.000 U.I.

4.- No surge tampoco controversia en cuanto a que existieron salivazos que llegaron a destino *“Se denuncia a la parcialidad del club Verdirrojo, una vez finalizado el partido, por insultar a la terna arbitral diciéndonos “ladrones hijos de puta” y lanzar salivazos que llegaron a destino, mientras nos dirigíamos al vestuario (Informe ampliatorio del arbitro Esteban Ribas), lo que es corroborado por el resto de la terna arbitral. Al*

respecto el artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo establece: *“Los sujetos que fueran responsabilizados por agresión, es decir, por actos de acometimiento contra cualquier persona, como por ejemplo: el golpe de puño, codazo, cabezazo, puntapié, salivazo que llega a destino, arrojar con violencia el balón contra el agredido u otros objetos que puedan causar daño, serán sancionados de la siguiente forma: (...) f) La institución cuya afición fuera responsabilizada por agresión, cuando la misma se produzca contra los integrantes del equipo arbitral o comisionados técnicos, integrantes de la mesa de control, dirigentes de la FUBB o de las instituciones federadas, funcionarios públicos o privados afectados a la seguridad de los partidos, jugadores, entrenadores y asistentes de equipo o la afición adversaria, será sancionada con pena de multa de 8.000 a 40.000 U.I y la pérdida de dos a seis puntos. Adicionalmente, se podrá imponer la obligación de celebrar los partidos a puertas cerradas o sin afición local de uno a doce partidos. (...)”.*

Al respecto la norma es clara en cuanto a que para tipificarse la conducta desplegada como “agresión” no solo debe lanzarse el salivazo, sino que el mismo debe llegar a destino y en este caso surge probado en autos que tal situación se dio con las dos condicionantes descriptas por la norma transcripta. Se debe tener en cuenta que la acción de escupir o salivar a una persona, en nuestra sociedad es considerada un acto de gravedad, deleznable, artero y agresivo ya que es una señal aberrante de desprecio, repulsa y humillación.

5.- En este caso concreto el Verdirrojo B.B.C. será sancionado con el mínimo guarismo, un función del abatimiento al 50% establecido por el artículo 78 del Código Disciplinario Deportivo para la divisional, esto es la aplicación de una multa de 4.000 U.I. (cuatro mil unidades indexadas) y la pérdida de 2 (dos) puntos a detrarse de los que se obtengan en el presente torneo, ya que la aplicación de ambas penalidades se encuentran prevista conjuntamente (“y”) en el citado literal f) del art. 114 del C.D.D.-

6.- Se considerará además como agravante la reincidencia por haber cometido más de un hecho punible tipificado en el mismo artículo en las últimas tres temporadas consecutivos (25/09/2024 y 12/09/2023) en atención a lo ordenado por el art. 69 num. 10 del C.D.D.- por lo que se aumentará la penalidad pecuniaria referida a la inconducta de insultos elevándola de 2.000 U.I a 3.000 U.I.

7.- El Club denunciado expresa que se trató de un hecho aislado y no colectivo identificando a dos parciales como presuntos autores del hecho a los señores [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] e [REDACTED] cédula de identidad número [REDACTED]. Al respecto el artículo 70 del Código Disciplina Deportiva establece una serie de requerimientos para que el denunciado pueda ser eximido de responsabilidad o disminuir el grado de la pena. En autos no se acreditó que se adoptaron todas las medidas y acciones conducentes a la prevención de los hechos punibles en forma y de la manera que la FUBB o la autoridad pública le impuso;

actuando con toda diligencia y eficiencia en el cumplimiento de cada una de las acciones que específicamente le fueron indicadas (Lit. A), no presentó prueba alguna que las personas denunciadas fueran las autoras de los hechos denunciados (Lit. B), no se presentó fotografía de los presuntos autores (Lit. C).

8.- En relación a la persona individualizadas por Verdirrojo B. B. C. señores [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] e [REDACTED] cédula de identidad número [REDACTED]. como autores de los insultos y la agresión, se dispondrá su inclusión en el registro de personas impedidas de ingresar a los espectáculos organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 1 año comunicándose a la A.U.F. en atención que los hechos se consideran graves según la normativa vigente (Ley 19.534 y Decreto reglamentario 1/021.

9.- Sin perjuicio de lo arriba considerado, corresponde tenerse presente que el art. 107 del C.D.D. "...entiende por afición a los efectos de las disposiciones de este Código una o más personas que asisten a un encuentro de basquetbol como espectadores, sin tener otro rol específico determinado en este Código. Sus acciones reprochables serán imputables a la entidad de la que son partidarios..." cuya gravedad resulta así arriba considerada.

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

- 1- Sancionar al Verdirrojo B.B.C. con una multa acumulada del equivalente a 7.000 U.I. (siete mil unidades Indexadas) y la perdida de dos (2) puntos a detraerse de los que se obtengan en el presente torneo.
- 2- Ordénase la inclusión de los señores [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] e [REDACTED] cédula de identidad número [REDACTED]. en el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a los Espectáculos organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 1 año comunicándose a la A.U.F. según lo previsto en el artículo 6 lit.B) de la ley Nos. 19.534, su modificativa Nro. 19.889 y el Decreto Reglamentario N° 1/21.-
- 3- Notifíquese y oportunamente archívese.

Dr. Walter O. Martínez

Dra Rossana Tarullo

Dr. Fernando Rígoli

Dr. Eduardo Albistur